



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 060.- J. V.: 007.-

Valledupar, Cesar, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: JHON ATENCIA PATIÑO y MAHOLIS ARIAS ARIAS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00522-00.

ASUNTO A TRATAR.

Los señores JHON ATENCIA PATIÑO y MAHOLIS ARIAS ARIAS pretenden decreto de cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, disolución de la sociedad conyugal y aprobación del convenio respecto a obligaciones alimentarias, custodia, cuidado personal y régimen de visitas de la menor VALENTINA SOFÍA ATENCIA ARIAS relacionado en la demanda e inscripción de la decisión en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron matrimonio religioso en Parroquia “Jesús de Nazaret El Señor de Los Milagros” de Valledupar, el 12 de julio de 2014, inscrito el 28 de agosto de 2017 en Notaría Primera de Valledupar, con indicativo serial 06952831, procreando a la menor VALENTINA SOFÍA ATENCIA ARIAS.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el presente trámite.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 19 de diciembre de 2019, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículos 278 y 577 C.G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos ante un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, toda vez que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores JHON ATENCIA PATIÑO y MAHOLIS ARIAS ARIAS contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia “Jesús de Nazaret El Señor de Los Milagros” de Valledupar, Cesar, el 12 de julio de 2014, acto inscrito en Notaría Primera de Valledupar, con indicativo serial 06952831.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Pertinente es advertir, que el matrimonio religioso, al tenor del canon 1055 Código de Derecho Canónico, es Sacramento y a la vez contrato. El primero se rige por la conciencia y espiritualidad de los consortes y el segundo por la legislación civil.

Este último, el contrato es el que por mandato del artículo 42 de la Constitución Política, se procede por divorcio a decretar la cesación de sus efectos civiles. En ese contexto cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges (fl. 6), medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, por cuanto la pretensión va dirigida a que mediante decreto de divorcio cesen los efectos civiles de ese acto jurídico por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la señora MAHOLIS ARIAS ARIAS (fl. 7), fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento del señor JHON ATENCIA PATIÑO (fl. 9), fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la menor hija común nacida antes del matrimonio VALENTINA SOFÍA ATENCIA ARIAS (fl. 11), respecto de quien convinieron custodia, visitas y alimentos.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, expresadas en la demanda mediante apoderado judicial, al igual que el convenio respecto de su menor hija VALENTINA SOFÍA ATENCIA ARIAS, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores JHON ATENCIA PATIÑO y MAHOLIS ARIAS ARIAS, en consecuencia se decretará por divorcio la cesación de los efectos civiles solicitada, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de la menor corresponderá a ambos progenitores, además se tendrá en cuenta el convenio en punto a los derechos que les asisten de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan la forma como asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de los señores JHON ATENCIA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía 14'325.563 y MAHOLIS ARIAS ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía 49'720.899, celebrado en la Parroquia "Jesús de Nazaret El Señor de Los Milagros", de Valledupar, el 12 de julio de 2014, acto inscrito el 28 de agosto de 2017 en Notaría Primera de Valledupar, con indicativo serial 06952831.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores JHON ATENCIA PATIÑO y MAHOLIS ARIAS ARIAS. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad respecto de la menor VALENTINA SOFÍA ATENCIA ARIAS corresponde a ambos padres.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores JHON ATENCIA PATIÑO y MAHOLIS ARIAS ARIAS, respecto de la menor VALENTINA SOFÍA ATENCIA ARIAS, así:

- i) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, será responsabilidad de la madre MAHOLIS ARIAS ARIAS.
- ii) VISITAS: El padre podrá visitarla cada vez que lo requiera, previo aviso a la madre, siempre y cuando lo haga en sano juicio, horas hábiles y no afecten sus labores escolares.
- iii) ALIMENTOS: El progenitor suministrará CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) mensuales, que está consignando en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario 200019195502 de la Comisaría Segunda de Familia desde 4 de enero de 2020, cantidad que incrementará conforme al porcentaje correspondiente al salario mínimo legal mensual para cada año.
- iv) EDUCACIÓN: Los padres asumirán el 50% cada uno de los gastos que generen la compra de útiles escolares, uniformes, transportes y demás.
- v) SALUD: Los gastos que no cubra la EPS, serán asumidos por ambos padres en un 50% para cada uno.

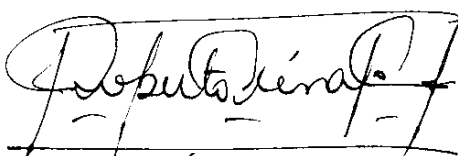
- vi) VESTUARIO: El padre de la menor suministrará dos (2) mudas de ropas completas en los meses de junio y diciembre de cada año, por valor de \$150.000 cada una, dinero que será consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario 200019195502 de la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores JHON ATENCIA PATIÑO y MAHOLIS ARIAS ARIAS, al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Frekas.